RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1353/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de noviembre de mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01077416**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Listado de obras y apoyos otorgados a la asociación política antorcha campesina en la presente administración detallando cada uno de ellos obra ubicación presupuesto y quien gestiona
> ....

II. Previa prórroga, el dos de diciembre de la misma anualidad, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> ...

IV. Por acuerdo de cinco de diciembre de la anualidad pasada, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El nueve de diciembre posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Por acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veintiséis de enero siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud informó mediante oficio número UMTAI-667/16 suscrito por la Jefa de la Unidad de Acceso que la Dirección de Obras Púbicas a través del oficio número DOP-3475/2016 entregó la respuesta a su petición adjuntando dicho oficio a su respuesta.

Adjuntando el citado oficio signado por el Director de Obras Públicas, dirigido a la Jefa de Unidad de Acceso por medio del cual adujo:

> ...
> Que con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Participación Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial número 219, en fecha 3 de junio de 2014, las peticiones de obra se hacen por conducto de los patronatos de vecinos, mismos que gestionan en representación de los ciudadanos, guarniciones, banquetas, así como pavimentación de diversas calles, presentando ante esta Dirección a mi cargo su solicitud por escrito, acompañada de la factibilidad por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS), en caso de contar con ella, la cual es registrada y turnada al área correspondiente para la elaboración del proyecto.
>
> Las obras que integran los diversos Programas de Inversión de Obra Pública, son autorizadas por el H. Cabildo y/o el Consejo de Desarrollo Municipal, los cuales pueden ser consultados en los siguientes links:
>
> Ejercicio 2014
> http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/ix-presupuesto/r033/r033-14/
>
> Ejercicio 2015
> http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/ix-presupuesto/r033/r033-15/
>
> Ejercicio 2016
> http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/ix-presupuesto/r033/r033-16/
>
> Cabe hacer mención que se desconoce si las personas integrantes de los patronatos vecinales pertenecen a la asociación antorchista. Así mismo me permito aclarar que existen fondos federales, que son gestionados directamente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de diputados y sobre los cuales no se tiene injerencia, mismos que al llegar a este Municipio y vienen etiquetados a que obra se destinaran los recursos.
> ...

Documentos que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para

desconoce si las personas integrantes de los patronatos vecinales pertenecen a la asociación antorchista de la cual se solicita la información.

Asimismo, indicó que las obras que integran los diversos Programas de Inversión de Obra Pública, son autorizadas por el Cabildo y/o el Consejo de Desarrollo Municipal, indicando las direcciones en las cuales pueden ser consultadas.

En virtud de lo anterior, se realizó diligencia de inspección a las direcciones electrónicas señaladas en la respuesta proporcionada y de las que se obtuvo lo siguiente:

<u>Ejercicio 2014:</u> Se advierte el presupuesto de egreso de ese año, así como diversa información relacionada con las obras de los fondos FISM, FORTAMUN y OTROS PROGRAMAS, como se muestra a continuación:

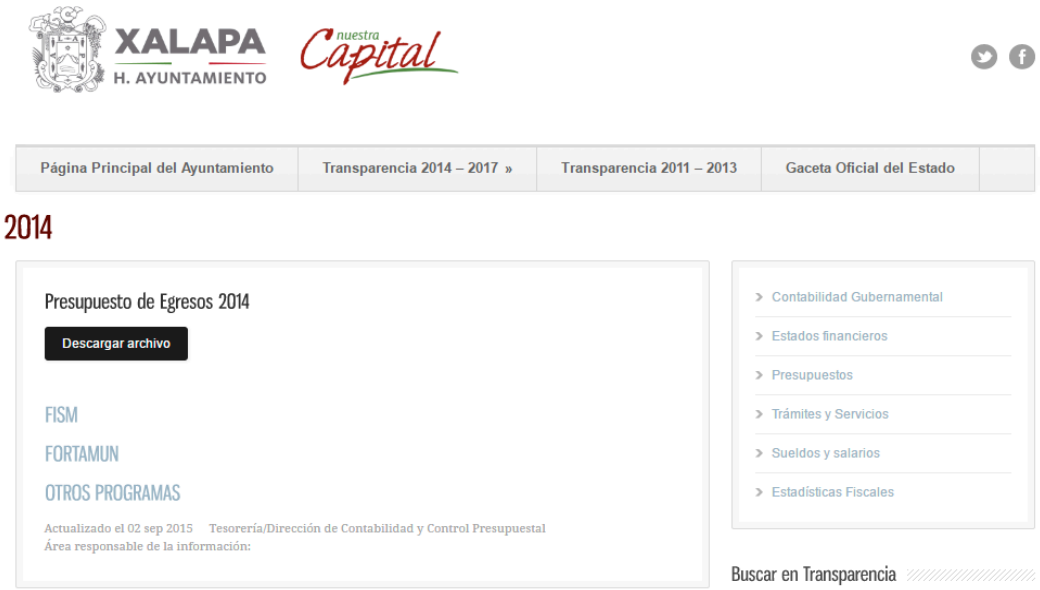

<u>Ejercicio 2015:</u> Muestra información relacionada con presupuestos y la relativa a diversos fondos, tal y como se muestra a continuación:

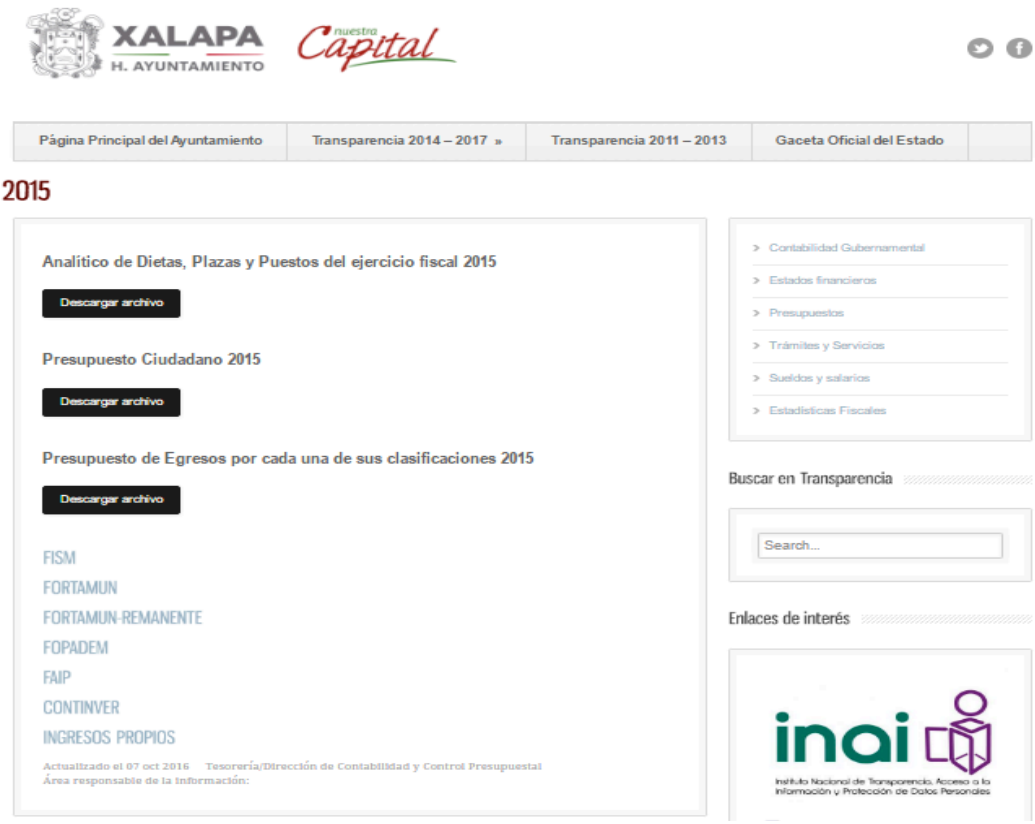

<u>Ejercicio 2016:</u> Se observa al igual que en los anteriores, diversa información relacionada con presupuestos y la relacionada con los diversos fondos, como se observa con la siguiente impresión de pantalla:

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[1]

En virtud de lo anterior, este instituto estima que, el ente público no viola en perjuicio del ahora recurrente su derecho de acceso a la información, ya que como se señaló con anterioridad refirió que desconoce si las personas integrantes de los patronatos vecinales –los cuales son los que gestionan las obras- pertenecen a la asociación antorchista y además le proporcionó las direcciones electrónicas en las que se pueden consultar las obras que integran

recurrente en contra del mismo sujeto obligado y en el que se solicitó información relacionada con permisos de construcción otorgados a favor de la organización antorcha campesina en diversos puntos de la ciudad, consta la respuesta emitida por el Director de Desarrollo urbano, en la que se le informó a la parte recurrente que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esa Dependencia, no se encontró licencias, permisos o autorizaciones de construcción, emitidas a favor de la citada organización, ni en ningún otro punto de la ciudad; lo que es un hecho notorio para la comisionada ponente ya que puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[2]

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto el contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional[3].

Elementos que por sí mismos desvirtúan lo afirmado por el recurrente, quien además contravino el principio general de Derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, ya que no basta el simple dicho del peticionario al señalar que la información es incompleta, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

Por lo que al haber respondido el sujeto obligado en los términos realizados, cumplió con la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143 párrafos primero y cuarto de la ley de la materia, que disponen que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en

---

2 Tesis Aisladas de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"** y

medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 149 párrafo segundo, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos